



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000482-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00243-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**  
Entidad : **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00243-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2022, interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**<sup>2</sup> el 7 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 22MP:217.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- i) *Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo en modalidad mixta durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020;*
- ii) *Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo en modalidad mixta durante los meses de febrero y marzo de 2021.”*

El 24 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis.

Con Oficio N° 001-RTAI-HHV-2022<sup>4</sup>, presentado a esta instancia el 2 de febrero de 2022, la entidad remite a este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, el 4 de febrero de 2022, la entidad presenta a esta instancia el Oficio N° 002-RTAI-HHV-2022, solicitando que “(…) el Informe N°06-OP-HHV-2022 expedido por la

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado por el propio recurrente a esta instancia el 1 de febrero de 2022.

<sup>4</sup> Oficio registrado con la Hoja de trámite Interno N° 000035115-2022MSC.

Oficina de Personal de nuestra institución sea agregado al Expediente 000035115-2022MSC, el mismo que fue enviado con fecha 02 de febrero del presente año vía mesa de parte virtual del MINJUS sobre los recursos de apelación por denegatoria ficta a requerimiento de acceso a la información presentados por el Sr. Leonardo Soto Saldaña”.

Asimismo, cabe señalar que del Informe N° 06-OP-HHV-2022, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, se desprende la atención que se dio a la presente solicitud, señalando lo siguiente:

“(…)

En relación a las solicitudes contenidas en los Exps. 22MP-00212-00, 22MP-00213-00, 22MP-00214-00, 22MP-00215-00, 22MP-00216-00, **22MP-00217-00** se debe señalar que como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y el Estado de Emergencia Nacional, se promulgaron los Decretos de Urgencia N° 026-20201 y 029-2022, los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público. Así, previeron dos modalidades: i) Trabajo Remoto; y, ii) Licencia con goce de haber compensable; siendo que la medida aplicable a cada trabajador se determinó evaluando factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19.

Mediante la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA publicado el 29 de abril del 2020 se aprobó el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", donde en el numeral 6.1.10 de las DEFINICIONES OPERATIVAS y el numeral 7.3.4 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACION AL TRABAJO DE TRABAJADORES CONFACTORES DE RIESGO PARA COVID-19, mencionó a quienes se consideraba trabajadores con factores de riesgo al señalar:

"(...) 6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales por COVID-19 Personas mayores de 60 años y quienes cuentan con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares enfermedad pulmonar crónica, u otros estados de inmunosupresión.

(...)

7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACION AL TRABAJO DE TRABAJADORES CONFACTORES DE RIESGO PARA COVID-19:

Se deberá considerar en este grupo los trabajadores que presentes los siguientes factores de riesgo para COVID-19:

- Edad mayor de 60 años
- Hipertensión arterial
- En enfermedades cardiovasculares
- Cáncer
- Diabetes Mellitus
- Obesidad con IMC de 30 a más
- Asma
- Enfermedad respiratoria crónica
- Insuficiencia renal crónica
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor (...)"

*De lo antes mencionado, se advierte que al proporcionarse la relación del personal que realizaba trabajo remoto, mixto o tuvo licencia con goce de haber por COVID, se estaría identificando a los trabajadores que padecen de las enfermedades antes citadas (Comorbilidades); al respecto, los datos personales de la salud en concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública es considerada como datos sensibles, lo que significa que para su tratamiento necesariamente debe de obtener el consentimiento escrito del titular del dato personal de salud.*

*La Constitución Política del Estado ampara la protección de los datos personales de salud, como derechos fundamentales de los ciudadanos, en consecuencia estos no pueden ser difundidos, custodiándose en todo momento la reserva y confidencialidad de éstos”<sup>5</sup>.*

Mediante la Resolución N° 000373-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>6</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 003-RTAI-HHV-2022, presentado a esta instancia el 8 de marzo de 2022, la entidad remite, entre otros, el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de

---

<sup>5</sup> Cabe mencionar que la excepción señalada por la entidad actualmente se encuentra en el numeral 5 del artículo 17 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

<sup>6</sup> Resolución de fecha 23 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartes.hhv@gmail.com](mailto:mesadepartes.hhv@gmail.com), el 1 de marzo de 2022 a horas 15:37, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 16:09 horas, generándose el Expediente N° 22MP-2093-00, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- i) *Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo en modalidad mixta durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020;*
- ii) *Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo en modalidad mixta durante los meses de febrero y marzo de 2021.”*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, la entidad con Oficio N° 002-RTAI-HHV-2022, remite el Informe N° 06-OP-HHV-2022, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende la atención que se dio a la presente solicitud, señalando que en torno a la emergencia sanitaria se promulgaron los Decretos de Urgencia N° 026-20201 y 029-2022, los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público como: i) Trabajo Remoto; y, ii) Licencia con goce de haber compensable; siendo que la medida aplicable a cada trabajador se determinó evaluando factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19.

Asimismo, la entidad refirió que con Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA se aprobó el Documento Técnico: “*Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19*”, donde en el numeral 6.1.10 de las DEFINICIONES OPERATIVAS y el numeral 7.3.4 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACION AL TRABAJO DE TRABAJADORES CONFACTORES DE RIESGO PARA COVID-19, mencionó a quienes se consideraba trabajadores con factores de riesgo al señalar:

“(…)

*6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 60 años y quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, u otros estados de inmunosupresión.*

(…)

*7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACION AL TRABAJO DE TRABAJADORES CONFACTORES DE RIESGO PARA COVID-19:*

*Se deberá considerar en este grupo los trabajadores que presentes los siguientes factores de riesgo para COVID-19:*

- *Edad mayor de 60 años*
- *Hipertensión arterial*
- *En enfermedades cardiovasculares*
- *Cáncer*
- *Diabetes Mellitus*
- *Obesidad con IMC de 30 a más*
- *Asma*
- *Enfermedad respiratoria crónica*
- *Insuficiencia renal crónica*
- *Enfermedad o tratamiento inmunosupresor (...)*

De lo antes mencionado, precisa la entidad que al proporcionarse la relación del personal que realizaba trabajo remoto, mixto o tuvo licencia con goce de haber por COVID, se estaría identificando a los trabajadores que padecen de las enfermedades antes citadas (Comorbilidades); al respecto, los datos personales de la salud en concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>8</sup> y la Ley de Transparencia es considerada como dato sensible, lo que significa que para su tratamiento necesariamente debe de obtener el consentimiento escrito del titular del dato personal de salud, lo cual también es protegido por la Constitución Política del Perú; razón por la cual no se puede atender lo solicitado.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 29733.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 003-RTAI-HHV-2022, remitió, entre otros, el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

Ahora bien, en ese contexto, es importante destacar que, si bien la entidad ha remitido a esta instancia el Informe N° 06-OP-HHV-2022, a través del cual se denegó la solicitud del recurrente contenido en el Expediente N° 22MP-00217-00; cabe señalar que no se advierte de autos que dicha institución pública haya puesto en conocimiento o dado respuesta a la petición del interesado.

Siendo ello, así se verifica que se ha cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, al no haber registro alguno de su notificación; asimismo, se puede apreciar de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada al haberse dispuesto su denegatoria en base al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.  
(…)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la

esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En atención a los argumentos expuestos, cabe mencionar que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, conforme lo ha establecido el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC mencionado en párrafos precedentes.

Dicho ello, ello la entidad a través del Informe N°06-OP-HHV-2022 solo ha indicado de forma genérica que la entrega de lo solicitado identificaría a los trabajadores que padecen de las comorbilidades; sin embargo, tal situación no ha sido debidamente acreditada por la entidad.

En tal sentido, se advierte que la petición del recurrente está dirigida a obtener la relación del personal administrativo que se encontraba realizando trabajo en modalidad mixta durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como el mes de febrero y marzo de 2021, más no conocer si dichas personas si están dentro del grupo d riesgo o cuentan con algún tipo de comorbilidad (es decir la presencia de dos o más enfermedades al mismo tiempo en una persona).

Por tanto, de acuerdo a la normativa antes señalada la información requerida en la solicitud no guarda relación alguna vinculada al derecho a la intimidad del personal administrativo asociada a información referida a la salud, teniendo en cuenta además que a través del Informe N°06-OP-HHV-2022 se precisó que para la continuidad de las actividades y/o laborales en el Sector Público se aplicó el Trabajo Remoto y la licencia con goce de haber compensable, para lo cual se realizó una evaluación a cada trabajador de factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19.

En ese sentido, no resulta razonable denegar la información requerida puesto que al realizar la referida evaluación podría existir personal administrativo que por la naturaleza de su función válidamente pudieron realizar trabajo mixto sin pertenecer al grupo de riesgo de contagio o tener algún tipo de comorbilidad, lo cual al ser proporcionado en su conjunto de igual forma afectaría ni revelaría situación alguna respecto de los servidores, así como mucho menos la eventual y supuesta enfermedad que padecieran, en el hipotético caso.

En esa línea, es importante tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que*

los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(...)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>10</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

<sup>9</sup> **"Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)"

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN** que proporcione la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**.

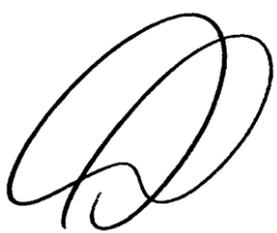
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA** y al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

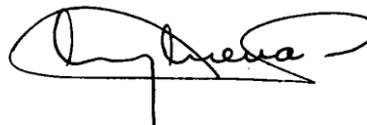
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.